

Lo expuesto prueba que ni la gramática, ni la jurisprudencia autorizan el límite que se pretende fijar al sentido de la última parte del art. 14 de la Constitución.

## V.

Se sostuvo por el Sr. Vallarta en los debates de la Suprema Corte de Justicia, del día 8 de Julio anterior, que tan solo en los procesos criminales es dable satisfacer la condición final que el art. 14 impone, "puesto que ningún delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo, teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida." Pero tratándose de una acción civil nacida hace cien años, por ejemplo, "á nadie se le ocurriría llamar á los tribunales de aquel tiempo, para que, como establecidos *préviamente al nacimiento de esa acción*, vinieran hoy á conocer de ella."

En mi sentir, la alarma que causa la generalidad de los términos de que la Constitución se vale en este punto, al hablar de *tribunales previamente establecidos*, procede de una errónea inteligencia del precepto.

Acordes los legisladores con la prescripción contenida en el artículo 13, el cual, como hemos visto, prohíbe *juzgar por leyes privativas ó por tribunales especiales*, no hicieron más que desarrollar y completar este pensamiento en la parte final del artículo 14. Al ordenar en esta parte que las leyes se apliquen por los *tribunales previamente establecidos*, no se preocuparon, sin duda, de la organización y forma de éstos, cosa que no puede afectar á la esencia de los juicios, sino del fuero, de la jurisdicción, de los límites que por leyes generales y anteriores á los mismos juicios, deben tener señalados las autoridades judiciales según la diversa naturaleza de

los negocios cuyo conocimiento les corresponde. Ese fuero, esa jurisdicción, esos límites son los que quiso el Congreso constituyente que de antemano se definiesen y determinasen por la ley, á fin de impedir que los funcionarios se arroguen facultades que no tengan, avocándose el conocimiento de negocios que no sean de su resorte. Lo mismo da, por lo que toca á la integridad y fuerza de este principio, que la jurisdicción se ejerza por un jurado popular, ó por un juez de letras, según las reformas que la ley vaya introduciendo en el ramo de justicia; pues la personalidad moral del poder público y la autoridad legítima que se ejerce, son siempre las mismas, quienes quiera que las representen. La mira de los legisladores, como parece muy racional entenderlo, fué impedir que se sustituyera esa autoridad con otra, por medio de alteraciones arbitrarias en el orden de las competencias, ó por la usurpación y el atropello. Esta mira no pudo dirigirse más que á exigir para las distintas especies de juicios, el previo establecimiento legal de la jurisdicción á que estén sujetos, según las materias que en ellos se versen; de tal manera que nunca los jueces civiles conozcan de los asuntos criminales, ó al contrario y que nunca tampoco los del fuero federal ó militar invadan la órbita de las del fuero común, y vice versa.

"La jurisprudencia española,—dice el Sr. Montiel y Duarte—de acuerdo con la nuestra, enseña: que el principio de no retroactividad no impide que los tribunales organizados por la ley nueva conozcan de juicios cuya materia sea de verificación anterior á la misma ley. Y aunque esta doctrina no se ajuste netamente á la letra de la Constitución, sí es muy conforme á su espíritu y á nuestras prácticas constitucionales, que nadie combatió cuando la misma Suprema Corte se desprendió del conocimiento de negocios que estaban pen-

dientes ante ella, para que pasaran al tribunal superior del Distrito, creado por una ley dictada con posterioridad á los juicios respectivos; lo cual significa que lo que realmente prohíbe este artículo, es el establecimiento de cámaras *ardientes* ó tribunales de comision, que no han sido más que viles instrumentos de venganzas oficiales.”

El Sr. Lic. D. Jesus Villalobos, en un luminoso estudio que sobre esta cuestion publicó en los números 27 y 47, tomo IV del *Foro*, emite opiniones que confirman las que tengo manifestadas. “Lo que esta cuarta garantía del artículo 14 (dice) quiere asegurar al hombre, es que no será juzgado ni sentenciado sino por la autoridad que la ley especial que se trata de aplicar al caso, ó sus relativas, hayan con anterioridad determinado; en tres palabras: por autoridad competente.”

No concibo que pueda haber ninguna réplica racional en contra de lo dicho; y una vez colocándose en este punto de vista, es fácil comprender que la frase final del artículo 14, entraña la condicion, posible siempre de satisfacer, de que los tribunales estén establecidos por la ley *préviamente* al acto de *juzgar*, de *pronunciar sentencia* sobre el hecho que se ventile en tela de juicio, y no *préviamente al hecho mismo*. De esta manera—y en esto me permito separarme hasta cierto punto de la may autorizada opinion del Sr. Montiel y Duarte—la letra y el espíritu de aquel artículo guardan entre sí la más perfecta armonía, expresando y tendiendo á un propósito tan justo como practicable.

## VI.

El punto que trataré en seguida, siguiendo el mismo orden en que el Sr. Vallarta expuso sus ideas, es de mucha

mayor importancia que los anteriores. La Constitucion en la parte final del artículo 14, no solo prohíbe que se juzgue y sentencie por ley posterior al hecho y con jurisdiccion que no esté *préviamente* establecida. Ella exige de igual manera que la ley se aplique por los jueces con exactitud, y aquí acude otra argumentacion á hostilizar el verdadero y general sentido de este precepto; pero esta argumentacion, la más hábil y vigorosa de cuantas me he propuesto desvanecer, se plantea en un falso terreno, y cubierta con impenetrable escudo y armada de todas armas, viene luchando contra un enemigo imaginario.

No es posible—sostiene el Sr. Vallarta—aplicar con exactitud la ley civil á todos los casos que ocurren en la práctica, porque “desde la legislacion romana hasta nuestro moderno Código, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretacion judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador.” Y para probar este hecho, cita aquel distinguido jurista las leyes 11, título 5º, libro 19 y 13, título 5º, libro 23 del Digesto, el artículo 3º del Código italiano, el 4º del Código frances, las doctrinas de Demolombe, y la ley inglesa comentada por Blakestone, prescripciones, doctrinas y comentarios todos, que justifican y sancionan el medio del arbitrio judicial, admitido tambien por la legislacion española y autorizado por el artículo 20 de nuestro Código civil.

El Sr. Vallarta, con muy sólidos razonamientos, demuestra hasta la evidencia, que el Congreso constituyente no pudo abrigar ni abrigó la torpe mira de condenar el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley; porque semejante mira implicaría un “principio subversivo del orden judicial, destructor de la

propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos."

Y todo esto es cierto; pero no lo es, que la amplia inteligencia que debe darse á la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, estorbe la interpretación de las leyes, ni la observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro Código civil. ("Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.")

Lo que la Constitución exige, cuando ordena aplicar las leyes exactamente al hecho, es que no se apliquen á una materia las que corresponden á otra, que no se falle nunca contra ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido, ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes ó de los jueces.

Las leyes, que solo contienen reglas generales, no pueden, sin duda, definir, prever, adivinar todos los casos jurídicos que brotan sin cesar y á millares de las transacciones privadas, los cuales, sin embargo, no deben dejarse sin resolución bajo ningún pretexto. Por eso precisamente nuestra legislación, lo mismo que las demás de los países cultos, tomó en cuenta esta imposibilidad y procuró remediarla, prescribiendo que en todos los casos en que la ley sea omisa, se la supla con los principios generales de derecho, es decir, que estos llenen el hueco, ocupen el lugar y *tengan la misma fuerza de aquella*. Por manera que nunca faltarán leyes aplicables á las controversias entre particulares desde el instante en que por falta de disposiciones que las abracen, quedan elevadas á la categoría de leyes los principios generales de derecho, puesto que de antemano, el legislador mandó observarlos en ese evento.

Ahora bien, estos principios son comunmente conocidos y anteriores á cualquier hecho de que se trate, porque se encierran en antiguas fórmulas por la equidad inspiradas, por la razón prescritas y por la conciencia universal reconocidas, reglas cuya observancia es una costumbre *con fuerza de ley*. La doctrina que en estas reglas se funda y que la práctica autoriza, y sobre todo la voluntad de los contratantes, que es la ley de los contratos, jamás dejan de prestar apoyo á las decisiones judiciales.

Esa doctrina y esa voluntad constituyen á veces la única ley aplicable, la que el legislador quiso y dispuso que obrase los mismos efectos de sus preceptos expresos.

Esto sentado, ¿cómo se cumple con lo prevenido en el artículo 14 de la Constitución, cuando para fundar un fallo en alguna materia civil, no se encuentran expresas determinaciones legales que la comprendan y definan? ¿Es entonces posible *aplicar exactamente* la ley al hecho que se ventile? Sí lo es; en primer lugar, porque entonces es cuando *se aplica exactamente* el artículo 20 de nuestro Código civil, que ordena se decida la controversia conforme á los principios generales de derecho; y en segundo lugar, porque también estos principios son susceptibles de observarse con exactitud, hasta donde lo permite la falibilidad del humano criterio. Un juez, por ejemplo, que no pudiendo resolver cualquiera cuestión ni por el texto, ni por el espíritu de la ley, determina hacer todo lo contrario de lo que previene la regla jurídica "odia restringi, favores convenit ampliari," deja de aplicar con exactitud el artículo 20 citado, puesto que no decide la controversia *según*, sino *contra* los principios generales de derecho.

El precepto contenido en las palabras finales del artículo 14 no es nuevo en nuestra legislación. "El auto acordado

de 4 de Diciembre de 1813—dice el Sr. Montiel y Duarte—dispuso se encargara á las autoridades judiciales el cuidado y atencion *de observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procederia contra los inobedientes.*”

“Nuestro artículo constitucional dice una cosa muy semejante, pero el efecto de su prescripcion es diverso. El auto acordado produce el efecto de autorizar el exámen del procedimiento judicial, aun bajo el aspecto de su justicia intrínseca; nuestro artículo constitucional solo autoriza el exámen de si ha habido exactitud jurídica en la aplicacion de la ley, lo cual es muy diverso.”

“Nuestro artículo no exige que en cada caso se aplique bien una ley expresa, pero sí que faltando ley expresa únicamente pueda aplicarse aquella ó aquellas que sean conducentes por un argumento *a simili.*”

“De donde se infiere que las reglas dadas para la prueba especial de ciertos hechos del estado civil, no son aplicables á todas las demas pruebas de otra clase de hechos; que las disposiciones dadas especialmente para la tutela, no son aplicables á la administracion de un concurso; que las disposiciones dictadas para los contratos no son aplicables á los testamentos, &c.”

“En suma, la guía segura para la perfecta inteligencia de nuestro artículo constitucional en esta parte, nos atrevemos á creer que está condensada en el artículo 7º del proyecto de código civil frances que dijo: *La aplicacion de cada ley debe hacerse al orden de las cosas sobre las cuales se legisla. Los objetos que son de un orden diverso no pueden ser decididos por las mismas leyes. No se puede, pues, razonar de un caso á otro cuando no hay el mismo motivo para decidir.*”

Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la exac-

ta aplicacion de las leyes en todas materias, sin que antes de ahora se le haya creido incompatible con la facultad de los mismos jueces para interpretarlas, en la forma y por los medios que la jurisprudencia universal establece. El precepto relativo seria absurdo si pretendiera una exactitud matemática, él supone términos hábiles; y así, aun cuando debiéramos aceptar como verdadero el sentido que el Sr. Vallarta le atribuye, no podriamos deducir de aquí, que todos los negocios civiles constituyan la excepcion de aquella regla, sino solamente los que no estén previstos por las leyes. En todo extremo, aplicaríamos estas con exactitud hasta donde fuera posible, es decir, en la mayor parte de los casos, pero no nos seria lícito apoyarnos en la excepcion producida á veces por una impotencia absoluta, para no observar jamas la regla. En esta virtud, ni aun la doctrina sostenida por el Sr. Vallarta podria poner fuera del alcance de la justicia federal, los actos de un juez que, habiendo ley expresa, no la aplique de un modo exacto, ó—lo que es más todavía—juzgue y sentencie en contra de ella.<sup>1</sup>

## VII.

Algunos comentadores de la Constitucion han dicho, aunque sin tomarse el trabajo de demostrarlo, que el dar entra-

<sup>1</sup> La comision encargada de formar nuestro Código civil vigente, vaciló sobre la inteligencia que debe darse al artículo 14 de la Constitucion, en lo relativo á la aplicacion *exacta* de las leyes, opinando que para evitar controversias trascendentales sobre este punto, convenia se iniciase por el Ejecutivo al Congreso una reforma del texto constitucional, limitado á suprimir en dicho artículo el adverbio *exactamente*. En mi humilde concepto, no hay necesidad de esta reforma; pues considero compatible el uso del arbitrio judicial, autorizado en algunos casos por la ley, con la observancia de aquel precepto; pero en cuanto á la opinion de que el artículo 14 comprende todo género de juicios, así los criminales como los civiles, ella se robustece y confirma con la muy respetable de los Sres. Lics. D. Mariano Yañez, D. José M. Lafragua, D. Isidro Montiel y Duarte y D. Rafael Dondé, autores del Código civil, quienes *vacilaron sobre la legalidad de su propia obra*, por lo tocante á lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Código, antes que poner en duda ni por un momento, que el principio constitucional abraza toda especie de juicios. (Véase la parte expositiva del Código civil, páginas 9 y 10).

da al recurso de amparo contra las sentencias judiciales en los negocios civiles por falta de aplicacion exacta de las leyes, equivaldria á conceder á la justicia federal la facultad de revisar esas sentencias, implicando esto un ataque á la soberanía de los Estados, en su poder judicial, y constituyendo dos instancias más en aquellos negocios: una ante el Juez de Distrito y otra ante la Suprema Corte. Esta objecion prueba tanto, que nada prueba. En efecto, si ella fuera atendida, haria ilusorio é impracticable el precepto, aun tratándose de juicios del orden criminal, porque las mismas razones se podrian aducir para rechazar el recurso de amparo en contra de actos que implicasen la *falta de exactitud* en la aplicacion de la ley penal. Con iguales fundamentos se sostendria en este caso, que admitiendo aquel recurso, se creaban dos nuevos grados, dos últimas instancias revisoras de las sentencias y contrarias á las leyes de procedimientos, y á la soberanía de las entidades políticas unidas por el pacto federativo.

La argumentacion que aquí tomo en cuenta, apenas merece los honores del análisis, porque desconoce por completo las bases en que descansa nuestro sistema de Gobierno. Los artículos 1º y 126 de la Constitucion, previenen que por todas las leyes y por todas las autoridades del país, se respeten y sostengan las garantías que ella otorga, y que á sus diversos preceptos se arreglen los jueces de cada Estado, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes locales. Estos artículos y los que contiene el título V, son los límites insuperables á que está reducida la soberanía de los Estados, la cual nunca puede ser absoluta, desde el momento en que ellos se ligaron por medio de un pacto, que si les reconoce derechos, tambien les impone deberes ineludibles, siendo el primero de ellos respetar y sostener las garantías individuales.

El Sr. Villalobos en el estudio á que me referí ántes, dice á este respecto lo que sigue:

“Si la *soberanía* debe subordinarse á los derechos del hombre, y el efecto del amparo deja siempre incólume esta misma *soberanía*, es evidente que: *el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley ó por ley que no es para el caso ó contra ley expresa y terminante, violando el derecho del hombre, la libertad en la ley, no vulnera ni restringe en lo más mínimo la soberanía de los Estados.*”

La idea que atribuye el carácter de penúltima y última instancias de los procesos á los dos grados del recurso de amparo, paréceme hija de una perfecta ignorancia sobre la naturaleza de este remedio. El es de todo punto extraño á las materias que se dilucidan en los juicios; sobre las cuales nada define ni decide, limitándose á hacer cesar las violaciones de la Constitucion, y á restituir las cosas al estado que antes de ellas guardaban. Así deja expeditos á los jueces, para que una vez vuelta á encerrarse su autoridad en su órbita legítima, continúen los procedimientos hasta su término legal.

Pueril es al extremo la consideracion en que algunos entran, de que si se concede el amparo por falta de exactitud en la aplicacion de las leyes civiles, no habrá litigante que no traiga su demanda ó su defensa ante los tribunales federales contra los fallos definitivos del fuero comun, pasados en autoridad de cosa juzgada. El mismo argumento podria favorecer el absurdo propósito, que á nadie se le ocurre, de negar el uso de ese remedio á los acusados de cualquier delito. Tampoco habrá un solo reo que no apele al amparo como postrer recurso contra los fallos condenatorios. Que esto puedan hacer todos aquellos que crean violados en su persona cualquiera de los derechos por la Constitucion reconocidos,

es precisamente lo que quisieron los autores de ella al colocar todos esos derechos bajo una misma salvaguardia. Y si los medios que la ley reglamentaria de 20 de Enero de 1869 estatuye para realizar tan altos fines se prestan al abuso por parte de los litigantes, precávase en buen hora este inconveniente haciendo en la propia ley las reformas que aconseje la práctica; pero no so pretexto de tal abuso, y del cada día más crecido número de casos en que se solicita el amparo, se cierran sin facultad alguna las puertas que de par en par dejaron abiertas los legisladores, á toda queja contra la inexacta aplicacion de las leyes.

### VIII.

Desvanecidas como quedan, en mi concepto, todas las objeciones contra la inteligencia general y amplísima de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, aún brota de su simple análisis un argumento tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido comun. Procedamos á este análisis.

Dice la primera parte del artículo: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva." Dice la segunda: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Aquí se contienen, como desde luego se ve, dos prohibiciones: la primera de ellas ha sido impuesta al poder legislativo, único que tiene la facultad de expedir leyes. La segunda se refiere al poder judicial, único á quien corresponde aplicarlas *juzgando y sentenciando*.

Estos son dos distintos órdenes de ideas, aunque se enla-

zan con estrechez y se completan entre sí; pues son diversas cosas, sin duda, el expedir una ley que por sí misma es retroactiva y el darle, aplicándola, un efecto retroactivo. Y para la mayor perfeccion y eficacia del precepto, no bastaba, á juicio de los legisladores, prohibir que por medio de disposiciones legales se afecten derechos civiles adquiridos, ó se establezca ó modifique la responsabilidad criminal de hechos con anterioridad á ellas consumados, sino que era tambien indispensable consignar la otra prohibicion que con esta se relaciona en lógico consorcio: la de no juzgar ni sentenciar por leyes posteriores al caso que se controvier- ta, las cuales, bien pueden no contener en sí retroactividad alguna y producirse ésta, sin embargo, por el modo de aplicarlas.

No hay quien ponga en duda que la primera prohibicion del artículo 14 se refiere á toda clase de leyes, pero hay quienes admitiendo esta general inteligencia, respecto de esa prohibicion, la rechazan en cuanto á la segunda por lo que toca á los jueces civiles, pues á tanto equivale el sostener que estos juicios no están comprendidos en la última parte de aquel artículo.

Yo no sé lo que replicarán los que tal suponen, si se les arguye con su propia lógica. Para este fin, debemos convenir de antemano—porque es una cosa indiscutible—que no existe en la Constitucion más que un solo precepto que prohiba á los tribunales *dar á las leyes efecto retroactivo* en el acto de aplicarlas, y este es el que se consignó en la segunda parte del artículo 14; *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*.

Y si no es así, yo pregunto y á cualquiera desafio á que me responda con la Constitucion en la mano: ¿cuál otra garantía si no esa, invocará el que se sienta agraviado por un